

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, informo que se recibió de la oficina de apoyo judicial la presente demanda, la cual fue admitida por auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

Veronica Tamayo Arias
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2020-0238
Auto interlocutorio N° 170

Estando pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto que resolvió las excepciones previas, y luego de revisar el expediente; este despacho encuentra necesario realizar control de legalidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del código general del proceso, en relación con la competencia de este despacho para conocer este asunto.

Dispone el artículo 28 numeral 10 del C. General del Proceso: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."*

En concordancia con lo anterior y resaltando que la falta de competencia se presenta por un factor subjetivo, se debe tener presente lo que establece el artículo 16 del Código General del Proceso la competencia por este factor: "La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo."

Teniendo en cuenta que Positiva ARL, es una entidad pública de carácter descentralizado la competencia territorial, se encuentra en cabeza del juez del domicilio de esta entidad, es decir en la ciudad de Bogotá, de acuerdo

al certificado de existencia y representación que se encuentra en archivo 9 de la carpeta principal.

Por lo anterior, y atendido la improrrogabilidad de la competencia este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa instaurada por Jeison Steven Munera en contra de Positiva Compañía de Seguros, por carecer el juzgado de competencia territorial.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP se conserva la validez de lo actuado hasta este momento.

TERCERO: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Bogotá, para que sea repartida a los juzgados civiles de circuito de esa ciudad.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 10 de junio de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 070,
fijados a las 8:00a.m.



Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6542c4dca4901c679b01dc16ff692444f6db5342e0b9f01c04ac7b3eee42e1**

Documento generado en 09/06/2022 06:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**